AÑO DE 1844. Martes 2 de enero. NÚMERO 1.º



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1.º

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del actual me comunica la Real orden que sigue.

La Reina ha tenido á bien resolver que en el preciso término de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion de esta Real resolucion en la Gaceta de Madrid, se hallen en sus respectivos destinos todos los empleados nombrados por el Ministerio de mi cargo, que aun no lo hubiesen hecho; entendiéndose que los que asi no lo hicieren, renuncian sus cargos y procediéndose en consecuencia á reemplazarlos.=Tambien quiere S. M. que en lo sucesivo se limite al plazo indicado el que se concede á los empleados de nuevo nombramiento para tomar posesion de sus destinos.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y para que bajo su personal responsabilidad dé parte al Ministerio de mi cargo de cualquiera empleado que contraviniere á las preinsertas resoluciones.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Orense 1.º de enero de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 2.º

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion acordó sacar á pública subasta el arriendo del portazgo establecido en la villa de Ribadavia por todo el corriente año. Las personas que gusten presentarse como licitaderas, concurrirán el dia 8 del corriente á la sala de sesiones de esta Diputacion provincial y hora de doce á dos de la tarde, en donde se admitirán las posturas y se celebrará el remate definitivo. Orense 1.º de enero de 1844.=E. P. I., *José María Ferrer.*=P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

NÚMERO 3.º

INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.=S. M. la Reina se ha servido mandar que D. José Safont cese de administrar la renta de papel sellado y documentos de giro en 31 de diciembre actual; encargándose del manejo y recaudacion de la misma desde 1.º de enero de 1844 hasta fin del año de 1846 la Comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro, la cual dará á conocer á V. S. sus representantes, que protejerá con su autoridad en iguales términos que á los del arrendatario que cesa, dándoles á conocer á las oficinas, autoridades y pueblos de la provincia como subrogados en los derechos y acciones de la Hacienda.=De orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1843.=G. Carrasco.=Señor Intendente de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos; advirtiéndoles que segun comunicacion del señor presidente de la centralizacion de la deuda flotante, su comisionado en esta provincia es Don Santiago Saenz. Orense 27 de diciembre de 1843.=I. I., Alejandro Revenga.

NÚMERO 4.º

El Sr. Gefe político de la Coruña con fecha 29 de diciembre último me dice lo siguiente.

D. Joaquin de Cerecedo, vecino y del comercio de esta plaza me manifiesta que los Sres. Sadler-Harisson y Compañía sus corresponsales de Londres le participan con fecha 14 del corriente que en carta de 9 del anterior le remesaron por el correo ordinario de la via de Francia dos títulos ó bonos del cinco por ciento de la deuda contra nuestro Reino de España números 6,607 y 6,608 serie D. fecha en Madrid 16 de diciembre de 1834: su valor nominal doscientas cincuenta y cinco libras esterlinas cada uno, cuyos dos mencionados títulos no han llegado á su poder y teme hayan sufrido estravío. Por tanto accediendo á los deseos de este interesado no puedo menos de suplicar á V. S. tenga á bien publicar en el Boletin oficial la correspondiente circular para que las oficinas de Amortizacion caso de serles presentados los referidos títulos los retengan en su poder; y se sirvan remitírmelos para entregarlos á su dueño.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público y á fin de que si fuesen habidos los dos títulos ó bonos que espresa la insercion, se remitan á este Gobierno político. Orense enero 1.º de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 5.º

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al convento de monjas de Allariz; cuyo remate tendrá efecto el dia 30 de enero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Allariz adonde compete; ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

Foral nombrado de la Mayordomía.

Treinta ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Domingo Nieto Gonzalez al precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido judicial de Allariz importan 135 rs.=Cinco ferrados de trigo á 8 rs. y 9 mrs., 41 rs. y 11 mrs.=Por un carnero y derechuras 6 rs.=Suman estas partidas 182 rs. y 11 mrs., y su capital al 66 y 2/3 al millar 12,154 rs. con 30 mrs.

Otro nombrado de Hermida.

Cincuenta y dos y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Juan Perez id. 236 rs. y 8 mrs., y su capital 15,749 rs.

Otro nombrado de Armariz.

Veinte y dos y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero D. José Pimentel y en su nombre Francisco Seara id. 101 rs. y 8 mrs.=Cuatro rs. por una gallina.=Suman estas partidas 105 rs. y 8 mrs., y su capital 7,015 rs. y 20 mrs.

Otro nombrado de Casares.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Andres Cid id. 90 rs. y su capital 6,000 rs.

Otro nombrado de Armariz y Casares.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Benito de Quintas id. 90 rs., y su capital 6,000 rs.

Otro nombrado de Areas.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero José Llamas id. 90 rs.=Tres rs. y 18 mrs.=Suman estas partidas 93 rs. y 18 mrs., y su capital 6,235 rs. y 10 mrs.

Otro nombrado de Pumares en Puente Ambia.

Treinta ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Antonio Borrajo id. 135 rs.—Un carnero y por él 8 rs.=Suman estas partidas 143 rs., y su capital 9,533 rs. y 11 mrs.

Otro nombrado Fondo de Vila en Ambia.

Veinte ferrados y dos cuartos de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Benito Gonzalez id. 114 rs., y su capital 7,600 rs.

Otro nombrado de Sua Torre en Ambia.

Veinte y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Juan Antonio Rivas id. 112 rs. y 17 mrs.=Un carnero y por él 8 rs.=Suman estas partidas 120 rs. y 17 mrs., y su capital 8,033 rs. y 11 mrs.

Otro nombrado de Presqueira.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por este foro; de que es cabezalero Bernardo Gonzalez id. 90 rs., y su capital 6,000 rs.

Otro nombrado de Guamil.

Cuarenta ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Carlos Salgado id. 180 rs., y su capital 12,000 rs.

Orense diciembre 28 de 1843.=J. L. Revenga.

Continúa el Reglamento orgánico de escuelas normales de instruccion primaria.

TITULO CUARTO.

DE LOS ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

§. I. — *Aspirantes á maestros.*

Art. 18. Los aspirantes á maestros serán ó pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el Gobierno, la Diputacion provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza en todo ó en parte. La pension no bajará de 5 rs. diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pension, siempre que el elegido tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quienes se dé pension entera ó parcial, quedarán sujetos para despues de concluir sus estudios en la escuela á las obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos, los pensionistas vivirán en él; si no lo tuviere, la pension se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemente matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs. citados; los segundos 80 rs. por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admision de unos y otros se dirigirán á la comision provincial de instruccion primaria.

Art. 24. La comision provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar actualmente en la escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que estén á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperacion del Gefe político, de la Diputacion provincial y de los ayuntamientos, ya para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. Tambien escitará el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con donativos ó suscripciones, coadyuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la normal un aspirante, á fin de establecer aquella escuela. La comision provincial cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener, para ser admitido en la escuela, las cualidades siguientes:

No bajar de 16 años; y si es interno, no pasar de 30 ni ser casado.

No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificacion del cura y alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de exámen ante los maestros de la escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al seminario las ropas y efectos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se suministrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que enferme será asistido en el establecimiento, escepto en el caso que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

§. II.—*Alumnos no aspirantes á maestros.*

Art. 32. Los alumnos que no aspiren á ser maestros asistirán solo á las clases para las cuales se matriculen. Serán esternos, y pagarán tambien 80 rs. de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admision se dirigirán á la comision provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificacion de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los Gefes políticos y autoridades populares escitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envien sus hijos á la escuela normal, á fin de completar en ella la instruccion que les conviene.

§. III.—*Niños concurrentes á la escuela práctica.*

Art. 35. Los niños concurrentes á la escuela práctica no bajarán de seis años: solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente; los demas pagarán las retribuciones que fije la comision provincial. Serán admitidos por el director de la escuela; pero la declaracion de pobreza la hará solo la comision.

§. IV.—*Maestros-alumnos.*

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela ya la provincia podrán asistir gratuitamente á la normal para perfeccionar su enseñanza adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir á la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La comision provincial promoverá estas asistencias, escitando el celo de los ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

TITULO QUINTO.

DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA.

Art. 39. Estará á cargo del maestro director el gobierno y administracion interior del establecimiento; cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celará la conducta moral de los aspirantes, así internos como esternos; impondrá á los alumnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiará todos los efectos de la casa, y llevará la correspondencia con la comision y las autoridades.

El segundo maestro le reemplazará para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TITULO SESTO.

DE LA COMISION PROVINCIAL Y DEL INSPECTOR.

Art. 40. Las comisiones provinciales de instruccion primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observarán y harán que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el presente reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando á los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomarán ó propondrán al Gobierno cuantas providencias juzguen oportunas para utilidad y progreso del establecimiento.

Art. 44. Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia mas inmediata y eficaz, las comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de inspector.

Art. 45. Será cargo del inspector:

Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comision.

Vigilar sobre la observancia de los reglamentos.

Visitar con frecuencia el establecimiento y asistir á las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin previo aviso.

Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer á la comision cuanto crea conveniente para este objeto.

Art. 46. La comision llamará á su seno al director para oir su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento, escepto en el caso de que sean concernientes al mismo director.

TITULO SETIMO.

DEL GEFE POLÍTICO.

Art. 47. Como delegado del Gobierno le corresponde al Gefe político ejercer una vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relacion con ella; asi es que independientemente de sus deberes como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer al Gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora ó remedio de los abusos y faltas que advirtiere.

TITULO OCTAVO.

ORDEN, POLICÍA Y DISCIPLINA.

Art. 48. La comision provincial, oyendo al director, formará un reglamento para el orden interior del establecimiento, su policía y disciplina, asi en las clases como fuera de ellas.

Art. 49. El director llevará un registro dividido en tantas columnas como objetos de enseñanza tenga la escuela; y en ellas anotará sucintamente el grado de aprovechamiento de cada aspirante, haciendo ademas acerca de su caracter, aptitud, aplicacion y conducta las oportunas observaciones. Este registro lo presentará al fin de cada mes á la comision, la cual lo examinará, tomando en su vista las disposiciones convenientes.

Art. 50. Los castigos que se impongan á todos los alumnos serán:

1.° Represiones secretas ó públicas, por el director ó en presencia de la comision, segun la gravedad de la falta ó la reincidencia en ellas.

2.° Reclusion en los casos y por el tiempo que el reglamento interior señale.

3.° Espulsion del establecimiento, la cual será decretada por la comision; pero si ha de recaer en un aspirante pensionado, se verificará en virtud de espediente instruido con audiencia del interesado.

Art. 51. Al fin del año escolar el director presentará á la comision un informe sobre cuanto concierne el establecimiento, principalmente en la parte de estudios y disciplina.

Art. 52. Otro informe igual pasará en la misma época la comision al Gobierno por el conducto del Gefe político, indicando las reformas que en su concepto convenga hacer, y manifestando ademas su opinion acerca del director y maestros en lo relativo á su aptitud, celo, conducta, y á las ventajas conseguidas por ellos en la enseñanza.

Art. 53. Acompañará igualmente un estado por orden de mérito de los aspirantes, poniendo sucintamente en columnas su nombre, su edad, el pueblo de su naturaleza, año en que estan de la enseñanza, si son ó no pensionados, internos ó esternos, su aplicacion, su aptitud, su conducta, y el resultado de los examenes.

Copia de este estado quedará en un libro que tendrá la comision al efecto, y cuyas hojas rubricará el presidente.

TITULO NOVENO.

DURACION DEL CURSO.

Art. 54. El curso empezará todos los años el 1.° de setiembre; durarán las lecciones hasta el 1.° de julio. En este dia principiarán los exámenes; y concluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consiguiente, los informes y estados prescritos en el título anterior, deberán estar en poder del Gobierno antes del 1.° de agosto de cada año.

TITULO DECIMO.

EXAMENES.

Art. 56. Los exámenes serán de dos clases:

1.a *Particulares*, que se harán cada tres meses á presencia del inspector y de los individuos de la comision que gusten asistir.

2.a *Anuales*; que se verificarán al fin de cada año á presencia de la comision del cuerpo.

A todos ellos estarán sujetos los aspirantes, los que sin serlo quieran ganar certificacion de curso, y los niños de la escuela práctica; cada cual en las respectivas materias que haya estudiado.

Art. 57. Acabados que sean los exámenes anuales, adjudicará la comision á las diferentes clases de alumnos algunos premios que se distribuirán con el posible aparato en sesion pública presidida por el Gefe político.

Art. 58. A todo aspirante que haya terminado sus dos años de enseñanza en la escuela normal, entregará la comision un documento con el que acredite ser alumno de dicho establecimiento; en él, ademas de las notas que haya obtenido en los exámenes anuales, se pondrán las relativas á su conducta durante el tiempo de sus estudios.

Art. 59. El título de maestro le obtendrán los aspirantes en el modo y forma que está prescrito para los de escuela superior en el reglamento general de exámenes. Al espediente unirá la comision examinadora la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y lo remitirá todo al Ministerio de la Gobernacion de la Península, adonde el interesado acudirá á recoger, por sí ó por apoderado, el correspondiente título.

Este título será especial para los que hayan estudiado en escuelas normales; pero pagará por él lo señalado á los de maestro de escuela superior.

TITULO UNDÉCIMO.

CONTABILIDAD DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 60. Los fondos de las escuelas normales se compondrán:

1.° Del producto de las fundaciones y obras pias que con la debida autorizacion esten aplicadas á la escuela.

2.° De los arbitrios que á propuesta de la Diputacion provincial se aprueben por el Gobierno para este objeto, con arreglo á la ley de 28 de julio de 1840.

3.° Del producto de pensiones, matrículas y retribuciones de los niños.

4.° De las subvenciones que el Gobierno tenga á bien conceder sobre el artículo del presupuesto general del Estado, relativo á instruccion primaria.

5.° De las asignaciones que señalen los ayuntamientos de la provincia, y especialmente el de la poblacion donde está situada la escuela.

6.° De los donativos hechos por otras corporaciones ó por personas pudientes, y del producto de suscripciones voluntarias.

Art. 61. Todos estos fondos estarán en poder de la comision provincial de instruccion primaria bajo la intervencion y responsabilidad que la Diputacion provincial establezca. La comision los empleará esclusivamente en los objetos de la escuela, llevando cuenta separada.

Art. 62. La recaudacion y distribucion de estos fondos se hará conforme á una instruccion que formará la comision, y que deberá aprobar la Diputacion provincial.

Art. 63. Antes de concluirse cada año escolar, la comision provincial formará para el año siguiente el presupuesto de la escuela, con especificacion detallada de los gastos y de los ingresos. Este presupuesto pasará á la Diputacion provincial para que lo examine y haga sus observaciones, y con estas y el dictamen del Gefe político, se remitirá al Gobierno en todo el mes de julio, juntamente con los informes y estados prescritos en el tít. 8.° para el uso conveniente.

Art. 64. Al fin de cada año escolar se pasarán las cuentas debidamente justificadas al Gobierno para su examen y aprobacion por quien corresponde.

Madrid 15 de octubre 1843.—Caballero.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y M.